

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasó al Despacho la presente demanda de SERVIDUMBRE de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento. Por favor Provea. Turbaco (Bol), trece (13) de agosto de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO**, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal con disposiciones especiales, regulada por el artículo 376 del C.G.P., artículo 25 y siguientes de la ley 56 de 1981 y por el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, que establece que la demanda debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad, la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial presento demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el bien inmueble denominado "FINCA TOBON" identificado con la matrícula inmobiliaria N°060-156853, ubicado en el municipio del Turbaco, de propiedad del demandado GUILLERMO EUCLIDES VERBEL MAZZEO.

Es de indicar que de acuerdo al numeral 5° del artículo 84 en concordancia con el numeral 7° artículo 26 ibidem, con la demanda se debió acompañar el certificado de avalúo catastral del predio sirviente, si bien fue allegado una factura del impuesto predial del predio, se debe señalar que no es el documento idóneo y prestablecido para determinar la cuantía en el referido proceso, de manera que se insta aportar el indicado.

En atención a los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, con la presentación de la demanda no se encuentra satisfecho el requisito relativo al "*título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*"

De igual manera, la entidad demandante omitió aportar el acta elaborada al efecto del inventario de los daños que se causaren con el estimativo de su valor, conforme lo consagra el literal b) del decreto en mención.

En el certificado de tradición allegado se observa que el predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre hace parte de otro de mayor extensión, en ese sentido es necesario además aportar el certificado que corresponde a este último.

También debe señalarse que, no se avizora documento alguno que acredite que la entidad demandante haya adoptado la ejecución del proyecto para cuya realización se requiere la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica. En otras palabras, no se acompañó prueba alguna de la autorización de CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P., para la constitución de la servidumbre, pago de daños y demás gestiones prediales. Si bien, a la demanda se acompañó acta de continuación de audiencia y adjudicación de convocatoria pública, en esta se selecciona como adjudicatario del proyecto **UPME05-2018 NUEVA S.E TOLUVIEJO 220 KV Y LIENAS ASOCIADAS** al proponente EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P., más no a la empresa demandante; en todo caso, nada se explicó en los hechos de la demanda al respecto y se hace necesario pues sería tal circunstancia un fundamento factico de las pretensiones, conforme se dispone en el núm. 5 del art 82 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda de imposición de servidumbre publica de conducción de energía eléctrica, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior so pena de rechazo.

**TERCERO: TÉNGASE** al Dr. CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades y en los términos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y artículos 74 y 77 del Código general del proceso.

**CUARTO: INGRESAR** las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 052 Hoy 17- AGOSTO-2021**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b521bbf441eab92cff2a1148b20575e383b0d8a11dc1e6ff5414423c79e2e272**  
Documento generado en 13/08/2021 08:24:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>